

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4355.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 749.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Beneficencia.—El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 25 del anterior agosto lo que sigue:

«En vista de la conveniencia de introducir algunas reformas en el Reglamento para la provision de plazas de farmacéuticos de número de los establecimientos de Beneficencia, la Reina (Q. D. Q.) se ha dignado aprobar el Reglamento modificado, que deberá regir en lo sucesivo en esta materia, y del cual remito á V. S. un ejemplar. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y para que tenga la debida publicidad en esta provincia y cumplimiento por parte de la Junta provincial de Beneficencia en cuanto la respecta, he dispuesto se inserte en este periódico oficial el reglamento modificado, poniendo á su cabeza el otro de 30 de junio de 1858 á que en él se hace referencia. Palma 29 setiembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

REGLAMENTO

para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.º El servicio facultativo de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia se hará por profesores de número y agregados. Todos los destinos cuya asignacion anual llegue á 5000 reales serán desempeñados por facultativos de número; y por facultativos agregados de de ménos asignacion.

Art. 2.º Los facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento por el Ministerio de la Gobernacion. Los numerarios serán nombrados

mediante rigurosa oposicion y prévia propuesta en terna del tribunal de censura; las plazas de facultativos agregados se darán sin oposicion, prefiriendo siempre; en igualdad de circunstancias, á los Doctores sobre los Licenciados, á estos sobre los Médicos de segunda clase, y á los últimos sobre los Cirujanos de segunda clase, cuando sea quirúrgico el destino que haya de proveerse.

No pueden los agregados ascender á numerarios sin prévia oposicion, pero en igualdad de circunstancias serán preferidos sobre los demas opositores.

Art. 3.º Luego que en los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia resulte vacante una plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico se procederá á su provision observando las reglas siguientes:

1.º El Gefe administrativo del establecimiento en que ocurra la vacante lo comunicará de oficio á la Junta general ó á la provincial de quien dependa, acompañando los documentos que acrediten el suceso.

2.º La Junta general directamente, y las provinciales por conducto de los respectivos Gobernadores, transmitirán inmediatamente la comunicacion de que trata la regla precedente al Ministro de la Gobernacion, la vacante se anunciará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia.

3.º Cuando sea de número la plaza que ha de proveerse, seguirá al anuncio de la vacante el edicto convocatorio á las oposiciones, en el cual deberán espresarse claramente los ejercicios que en cada caso han de hacer, la duracion de estos mismos ejercicios, la manera de graduar el mérito de cada opositor, la forma en que ha de disponerse y votarse la propuesta y todo lo demas que convenga para conseguir un resultado imparcial y justo.

4.º El Ministro de la Gobernacion, á propuesta del Consejo de Sanidad, nombrará los jueces que han de constituir el tribunal de censura en las oposiciones que ocurran dentro del distrito universitario de Madrid. Cuando estas hayan de verificarse en los demas distritos, hará igual

nombramiento, consultando préviamente á las Academias ó Facultades de Medicina el Gobernador, á quien el Ministro autorizará oportunamente.

5.º Las oposiciones se celebrarán en la capital del distrito universitario á que pertenezca la poblacion en que haya ocurrido la vacante. En Sevilla las correspondientes á las vacantes de Canarias, y en Barcelona las que se refieran á las de las Baleares.

6.º Terminadas las oposiciones, el Tribunal del distrito de Madrid, por conducto del Consejo de Sanidad, y los de los demas distritos por el de los respectivos Gobernadores, con presencia del espediente y sujetándose á lo que en el aparezca, remitirán su propuesta al Ministro de la Gobernacion, acompañando el espediente para la resolucion definitiva.

Art. 4.º Mientras se proveen las vacantes que ocurran en los establecimientos benéficos generales y provinciales, se encomendará á los demas facultativos el servicio del que falta, ó en casos de muy urgente necesidad podrá encargarse á facultativos interinos, que nombrará el Decano de la Facultad correspondiente, prévia autorizacion de la Junta y con conocimiento del Jefe administrativo local, dándose cuenta al Gobierno.

Tales interinidades no dan derecho alguno á los que las desempeñan, ni pueden prolongarse mas tiempo que el preciso para llenar la vacante.

Art. 5.º La Junta general y las Juntas provinciales de Beneficencia propondrán á la Superioridad la planta que haya de darse en cada poblacion y para cada clase de establecimientos, al personal facultativo que el buen servicio reclame, así para los casos ordinarios y estado habitual de la enfermería, como para los extraordinarios, espresando los sueldos correspondientes á cada plaza; y una vez aprobada la planta, procederá á formar, por orden riguroso de antigüedad, un escalafon general de los Médicos de número, otro de los Cirujanos y otro de los Farmacéuticos.

Iguales escalafones se formarán de los facultativos agregados.

Cada establecimiento podrá tener, no

obstante, para su buen régimen un escalafon peculiar.

Art. 6.º Así los facultativos de número como los agregados tendrán derecho á ascender por antigüedad rigurosa, pasando del grado inferior al superior inmediato del escalafon correspondiente todos los que estuvieren mas abajo del puesto en que la vacante resulta. Pero no porque asciendan en el escalafon general variarán de establecimiento cuando se hallen destinados á enfermedades especiales á las casas de maternidad, ni los de colegios ó asilos de la infancia.

Art. 7.º A la cabeza del Cuerpo facultativo de los establecimientos generales y de los provinciales de cada poblacion habrá, siempre que el número lo permita, un Decano de Medicina, y otro de Cirugía nombrados á pluralidad de votos por los facultativos entre los que ocupan los tres primeros puestos del respectivo escalafon.

Art. 8.º Quedan confirmados en sus destinos los Médicos, Cirujanos, y Farmacéuticos de los hospitales y demas establecimientos de Beneficencia generales y provinciales que al publicarse este reglamento tengan nombramiento en propiedad, espedido por el Ministerio de la Gobernacion, la Junta general ó las provinciales.

Art. 9.º Los facultativos supernumerarios interinos provinciales, auxiliares ó con cualquiera otra denominacion que hay ahora en los establecimientos de Beneficencia, y los que desempeñan destinos cuyo sueldo anual no llegue á 5.000 rs., serán considerados como agregados, y ocuparán en el escalafon el puesto que, atendida la antigüedad de su nombramiento, les corresponda, siempre que lo permita la nueva planta á que se refiere el artículo 5.º

Art. 10.º Queda derogada toda disposicion contraria á lo mandado en este reglamento.

La Junta general de Beneficencia y las provinciales propondrán, sin la menor tardanza, lo conveniente para su ejecucion. Madrid 30 de junio de 1858.—

Aprobado por S. M.—Posada Herrera.
—Es copia.—El Director,—Rubi.

RECLAMENTO

para la provision de plazas de farmaceuticos de los Establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.º De acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º del Reglamento de 30 de junio de 1858, se proveerán por oposicion todas las plazas de farmaceuticos de número de los Establecimientos de Beneficencia.

Art. 2.º Cuando hubiere de proveerse alguna de estas plazas, se publicará por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad el edicto convocando á las oposiciones en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias. En este edicto se harán constar la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse los opositores: el sueldo asignado á la plaza vacante; y las circunstancias que se espresan en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, siguientes, como asimismo cualesquiera otras que se estime conveniente poner en conocimiento del público.

Art. 3.º Para hacer oposicion á estas plazas se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser doctor ó licenciado en la facultad de farmacia.
- 3.º Tener 25 años de edad cumplidos.
- 4.º Haber observado buena conducta moral.

Art. 4.º Los aspirantes deberán elevar á S. M. las correspondientes solicitudes acompañadas de los documentos necesarios para acreditar en debida forma aquellos extremos y presentarse á firmar las oposiciones por sí ó por medio de apoderado en el sitio que se designe.

Art. 5.º Se presentarán las solicitudes y se firmarán las oposiciones en el Gobierno de la provincia en que haya de celebrarse el concurso y en la Secretaría del Consejo de Sanidad cuando el acto deba tener efecto en Madrid.

Art. 6.º Las oposiciones se verificarán en la Capital del distrito universitario á que pertenezca la poblacion en donde ocurra la vacante, con arreglo á lo prescrito en la regla 5.ª del artículo 3.º del reglamento de 30 de junio de 1858 ya referido.

Art. 7.º El mismo dia en que se termine el plazo de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, el Consejo de Sanidad ó el respectivo Gobernador de provincia, remitirá al Ministerio de la Gobernacion la lista de los firmantes á la oposicion y las solicitudes documentadas de los mismos.

Art. 8.º El Tribunal de censura se compondrá del número de doctores y licenciados en farmacia que oportunamente se determine, nombrados por el Ministerio de la Gobernacion ó los Gobernadores de provincia, á propuesta del Consejo de Sanidad en el primer caso, y consultándose previamente en el segundo á las Academias ó facultades de Medicina; todo con arreglo á lo prescrito en el artículo 4.º del citado Reglamento. El mas joven de los Jueces desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 9.º Cuando el Concurso deba celebrarse en Madrid, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad remitirá al Presidente del Tribunal una lista de los firmantes á las oposiciones: cuando estas, se verifiquen en otra provincia cualquiera, desempeñará dicho encargo el Gobernador de la misma.

Art. 10.º Antes de terminarse el plazo concedido para presentar solicitudes, el Consejo de Sanidad propondrá al mi-

nistro de la Gobernacion el local en que á su juicio convenga celebrar las oposiciones; debiendo los Gobernadores de provincia en su caso elevar igual propuesta á este Ministerio cuando para la adquisicion de local apropiado se ofrezcan dificultades que por sí no puedan vencer.

Art. 11.º El Presidente del Tribunal designará los dias en que hayan de efectuarse las oposiciones, y publicará el anuncio correspondiente en el Boletin oficial de la provincia, y en la Gaceta ademas cuando el concurso se celebre en Madrid.

Art. 12.º Con tiempo oportuno el Presidente del Tribunal convocará á los jueces y á los opositores: á aquellos para instalar el Tribunal de censura y tratar del modo de proceder en los actos del concurso, y á estos, para que exhiban ante el Tribunal sus títulos originales de doctores ó licenciados en farmacia y una relacion de sus méritos y servicios igual á la que anteriormente deben haber presentado con arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º

Art. 13.º Los ejercicios de oposicion serán cuatro:

El primero consistirá en una breve disertacion sobre una materia ó punto general de la facultad, que los opositores escribirán en el espacio de cinco horas hallándose en completa incomunicacion y pudiendo consultar los libros que quisieren.

Se preparará y efectuará este ejercicio del modo siguiente: Los Jueces á puerta cerrada y media hora ántes de proceder á la reclusion de los opositores; acordarán el punto general sobre que ha de versar el acto. El Secretario del Tribunal dará una copia de este punto á cada uno de los opositores y los conducirá en seguida á la sala ó salas en que hayan de quedar incomunicados. El mismo Secretario, de acuerdo con el Presidente, les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren durante el tiempo del encierro, y concluido este recogerá los escritos de los opositores firmados por los mismos y los entregará al Presidente del tribunal. Seguidamente y en sesion pública leerán los opositores, por el orden en que estén inscritos en la lista formada segun se previene en el art. 9.º sus respectivos escritos, y los devolverán al Secretario para unirlos al expediente.

En el caso de que por el número de opositores no pueda concluirse la lectura de estos discursos en una sola sesion se celebrarán las necesarias al objeto en los dias siguientes.

Art. 14.º El segundo ejercicio consistirá en el reconocimiento y clasificacion de tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á tres familias distintas, que ejecutará cada opositor en el tiempo de dos horas, sin que para ello le sea permitido consultar libro alguno.

Para efectuar este segundo ejercicio, elejirán y dispondrán los Jueces media hora ántes los objetos y plantas sobre que ha de versar; poniendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos en completa incomunicacion en salas donde tengan recado de escribir y su lote con los objetos enumerados. En el espacio de las dos horas determinarán y clasificarán los objetos del lote, poniendo por escrito y bajo su firma sus nombres científicos y oficiales, su procedencia, el lugar que ocupan en las clasificaciones generales, sus usos y virtudes, y los medicamentos mas importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de la reclusion recogerá el Secretario los escritos de los opositores y

los entregará al Presidente: para que se verifique su lectura en público como en el ejercicio anterior.

Art. 15.º El tercer ejercicio consistirá en la elaboracion por los Opositores de un producto químico medicinal y otro farmacéutico, con incomunicacion en los Laboratorios de la facultad, dándoseles los utensilios y aparatos que pidieran, y poniendo á su disposicion un mozo que los auxilie en lo puramente mecánico.

Cada opositor pondrá por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo invertido en cada operacion, las cantidades de los simples empleados, los aparatos de que se haya servido, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. Concluidas las operaciones el Secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados y lo entregará todo al Presidente para la lectura de los primeros en sesion pública, en la forma indicada para los ejercicios anteriores, debiendo tener el Tribunal á la vista los productos elaborados durante la lectura de los escritos por los opositores.

Art. 16.º El cuarto y el último ejercicio consistirá en la análisis cualitativa de un producto químico medicinal adulterado.

Media hora ántes de principiar este ejercicio elejirán los Jueces el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico; mezclarán con él la sustancia ó sustancias extrañas que han de constituir la adulteracion procurando que sean de las que se emplean con el mismo objeto en el Comercio, darán acto continuo una muestra del producto adulterado á cada opositor, quedando en seguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que terminen sus análisis. Cada opositor pondrá, por escrito y bajo su firma, el resultado de su investigacion reduciéndose á la designacion del producto sobre que ha recaido el ensayo, y de la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Concluido el ensayo entregará cada opositor su escrito al Secretario del Tribunal, y este al presidente para la lectura en sesion pública, como queda establecido para los demás actos.

Art. 17.º A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores sea mas exacto, se establece por regla general que los ejercicios de todos ellos versen sobre los mismos objetos. Podrá sin embargo el Tribunal dividirlos en dos ó mas tandas, cuando su número sea tal, que no puedan verificar á un mismo tiempo sus ejercicios por falta de locales para la incomunicacion, ó de laboratorios para los ejercicios prácticos.

Art. 18.º El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignado en ellas los puntos ú objetos sobre que han versado. Estas actas serán suscritas por todos los Vocales del Tribunal.

Art. 19.º Los escritos presentados y leidos por los opositores serán rubricados por el Presidente y Secretario del Tribunal y quedarán unidos al expediente de actas.

Art. 20.º El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se anunciarán por el Secretario con veinte y cuatro horas de anticipacion.

Art. 21.º Si media hora despues de la señalada para cualquiera de ellos no se presentase alguno de los opositores, sin mediar impedimento físico de que deberá dar aviso oportunamente al Presidente del Tribunal, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando semejante impedimento nunca se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho dias, pasados las cuales se verificarán los actos

quedando escludos del concurso el opositor ú opositores enfermos.

Art. 22.º Terminada la oposicion, harán los Jueces del concurso, en el término de tres dias, la propuesta de los tres opositores mas beneméritos:

Este acto se verificará del modo siguiente. Se preguntará por el Presidente si ha ó no lugar á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras.

Si la resolucion fuese afirmativa se procederá acto continuo al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar; escribiendo cada Juez el nombre del opositor que en su concepto deba ocupar; en una papeleta que doblará é introducirá en la urna; hecho esto el Presidente sacará y leerá todas las papeletas que pasará en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, se procederá á nueva votacion entre los dos mas favorecidos.

Votado el candidato para el primer lugar se hará lo mismo para el segundo, y en seguida para el tercero si los opositores fuesen tres ó mas.

Cuando no haya mas que un opositor se votará únicamente si ha ó no lugar á proponerle para la vacante, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras.

El Juez que en las votaciones de los lugares de la propuesta quisiere abstenerse de votar dejará en blanco la papeleta, pero no podrá escusarse de introducirla en la urna.

Si en la votacion de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se vota y se pasará al siguiente.

Se espresarán en el acta los votos que hubiese obtenido cada opositor.

Art. 23.º El Presidente del Tribunal remitirá al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Consejo de Sanidad, ó del respectivo Gobernador de provincia, segun proceda, la propuesta acordada por los Jueces acompañada de todo el expediente, de conformidad con lo preceptuado en la regla 6.ª del artículo 3.º del Reglamento de 30 de junio de 1858.

Art. 24.º Los gastos que por cualquier concepto ocasionen las oposiciones, se pagarán, segun sea general ó provincial la Casa de Beneficencia donde ocurra la vacante, con cargo al presupuesto general del Estado ó al de la provincia en que radique el mismo Establecimiento. Madrid 25 de agosto de 1860.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.—Es copia.—El Director general de Beneficencia y Sanidad,—Rubi.

Núm. 750.

Sanidad.—Por el ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 14 del actual lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad Real lo que sigue:

«En el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por V. S. acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han informado lo siguiente con fecha 20 de abril último:—

Esemo. Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 3 de febrero último, estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de haber consultado el Gobernador de Ciudad Real á ese Ministerio, acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas. También se han enterado las Secciones de los dos expedientes que por analogía se remitieron con aquel, debidos á la iniciativa del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta general de beneficencia.—Para resolver estos expedientes no será necesario demostrar detenidamente la autoridad á quien corresponde sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la habilitación ó construcción de locales destinados al objeto expresado, ni los que se causen en las autopsias y demas reconocimientos de los cadáveres que se encuentren abandonados. Si la administración de justicia es la que se halla directamente interesada en que los depósitos se establezcan en paraje conveniente y en que las operaciones se practiquen observando las reglas que la ciencia médico-legal aconseja, es claro que los Jueces ó Tribunales ó en su representación el Ministerio respectivo, son los que deberán satisfacer todos los gastos que se originen: así lo reconoce el Consejo de Sanidad en su informe, apoyándose en disposiciones vigentes que por analogía pueden aplicarse al caso, y en cuanto á los honorarios que devenguen los facultativos, así está prevenido por varias Reales órdenes y por la ley de 28 de noviembre de 1855; pero por eso mismo no parece oportuno resolver estos expedientes de la manera absoluta que el Consejo llevado sin duda por un exceso de amor á la ciencia propone.—En sentir de las Secciones, no compete declarar al Ministerio de la Gobernación si el depósito ha de construirse en este ó en el otro sitio, tócale tan solo conocer el punto donde haya de establecerse con el objeto de que se adopten las prevenciones convenientes para que por ello no se inferan perjuicios á la salud pública, es decir, que le corresponde sobre dichos depósitos la inspección sanitaria, teniendo facultades para acordar su traslación si creyese que su permanencia en los puntos en que se hallen establecidos, pudiera servir de foco de infección.—De acuerdo con estos principios y como medida higiénica, convendrá trasladar el que hoy existe en el hospital de la Princesa de esta corte, al local que el Ministerio de Gracia y Justicia designe, oyendo al del digno cargo de V. E.; y respecto á los demas extremos que abraza el informe del expresado Consejo, como quiera que unos son pormenores facultativos de los que podrá prescindirse sin perjuicio para el buen servicio y relativos otros á la mejor organización de los depósitos lo cual no es de la competencia del Ministerio de la Gobernación; convendrá trasladar el informe y todos los antecedentes del asunto al de Gracia y Justicia para que en su vista adopte una medida general que deberá comunicarse á V. E. á los efectos oportunos. Declarándose finalmente, en contestación á la consulta elevada por el Gobernador de Ciudad Real, que en ningun caso deben abonar los Ayuntamientos los gastos que con motivo de las autopsias y análisis periciales se practiquen por mandato de las autoridades del orden judicial, y que el único deber de aquellas corporaciones es el de facilitar los locales que consultando á lo que las buenas reglas de higiene aconsejan, juzguen útiles para dicho uso, siempre que por sí mismas puedan proporcionarlos.—Y al dispensar su aprobación la Reina (q. D. g.) al preinserto informe,

que de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, ha tenido á bien al propio tiempo disponer se prevenga á V. S. que los establecimientos destinados á depósito de cadáveres, no podrán colocarse en sitio alguno sin previa autorización de este Ministerio.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1860.—El subsecretario—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad encargando á los alcaldes que tengan presentes las prescripciones de la preinserta real orden en la parte que les corresponde. Palma 29 setiembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 751.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS

ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 2.^a—A.

Orden general del 29 de setiembre de 1860, en Palma.

Por Real orden de 11 del mes próximo pasado, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar, que á la viuda de Marcelino Calayeta, que siendo cantinero del primer batallón del regimiento infantería del Príncipe, fué muerto por los moros en el camino de Tetuan, se la abonen las dos pagas de donativos marcadas en Real orden de 21 de junio último, asimilándole á los sargentos primeros de infantería, cuyo empleo sirvió en el ejército antes de ser licenciado.

Lo que de orden del Esemo. Señor Capitan general de este distrito, se hace saber en la general de este día, para conocimiento de los interesados en la preinserta Real orden.—El coronel jefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 752.

Memoria sobre la organización y estado del ejército en 1.^o de enero de 1860 redactada en el depósito de la Guerra, y mandada adquirir en todas las dependencias centrales y los cuerpos é institutos del ejército por real orden de 23 de mayo último.

Se halla de venta en dicho depósito á 50 rs. vn. en rústica cada ejemplar.

Núm. 753.

INTENDENCIA MILITAR

de las islas Baleares.

Anuncio.

Debiendo procederse á la conducción

desde *Cala-Taulera* en el puerto de Mahon al de Málaga, de tres lanchas y tres botes construidos en el astillero del primero, con destino á los presidios menores de Africa, se convoca por el presente en virtud de orden de la dirección general de administración militar á una pública licitación que tendrá lugar el día 9 de octubre próximo, á las doce de la mañana, en los estrados de esta Intendencia ante el Tribunal de subasta á fin de contratar dicho transporte con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 junio siguiente mediante proposiciones que se han de presentar en pliegos cerrados, con arreglo al de condiciones y modelo que obrarán en secretaría; en el concepto de que no se admitirá oferta alguna que exceda de los precios límites que á continuación se expresan.

Rs. vn.

Para la conducción ó transporte de las seis embarcaciones desde el puerto de Mahon al de Málaga	12,000
Para solo las lanchas	9,600
Para id. de los tres botes sobre cubierta de buques mayores.	2,400

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que desean interesarse en el remate. Palma 29 setiembre de 1860.—El secretario interino, José Meliá y S. Osorio.

Núm. 754.

TRIBUNAL DE COMERCIO

de la ciudad de Palma.

Por disposición de este Tribunal de comercio y á instancia de D. Miguel Oliver se saca á pública subasta por término de veinte días una casa con todas sus pertenencias propia de D. Antonio Nicolas Aguiló consistente en botiga y altos, sita en esta ciudad y calle denominada del *Sagell*, señalada con el número 42 de la manzana 123, cuya casa se halla justipreciada en 7.000 libras y se vende para satisfacer con su producto la cantidad de seiscientos setenta duros al citado D. Miguel Oliver y costas.

Las personas que deseen tomar parte en la licitación, deberán acudir á los estrados de este Tribunal establecido en la casa Lonja, el día 26 del que rige á las 12 de su mañana que es la hora señalada para el remate, el que tendrá efecto siempre que se ofrezca postura admisible; en la inteligencia de que además del precio ofrecido deberá pagar de propio el adquirente todos los gastos del remate y de la escritura de traspaso. Palma 1.^o de octubre de 1860.—V.^o B.^o—El Prior, Miró y Ferragut.—Pedro José Bonet.

Núm. 755.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de Hacienda de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á siete certificaciones de crédito contra el Estado importantes ochenta y dos mil doscientos diez y nueve reales catorce maravedises vellon señaladas con los números setecientos noventa y cuatro, setecientos setenta, setecientos sesenta y seis, setecientos sesenta y cinco, setecientos sesenta y cuatro, setecientos sesenta y ocho y ochocientos ochenta y cinco, ó á la carpeta de dichos documentos, que don Mariano Valentin Forteza presentó á la Contaduría de esta provincia en el año mil ochocientos veinte y uno y que no fueron devueltos por la Contaduría general, á fin de que en el término de nueve días á contar desde el de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* se presenten por sí ó por medio de persona autorizada en este dicho juzgado á deducirlo con apercibimiento de que pasado dicho término quedará el que no se presente decaído de todo derecho á dichos documentos y carpeta, parándole el perjuicio que haya lugar. Palma veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Miguel Villalonga escribano.

Núm. 756.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Pliego de condiciones bajo las cuales se procede á subastar con aprobación de la superioridad la construcción de los libros é impresiones presupuestada para el servicio de los derechos de Consumos de esta Capital en el año próximo de 1861.

1.^a A los treinta días contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de la Provincia y parages públicos de esta Capital, á las doce de la mañana y en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, se celebrará la subasta para contratar el servicio de que hace referencia el adjunto presupuesto, admitiéndose hasta dicha hora y en la Secretaría del propio Gobierno las proposiciones que se presentaren.

2.^a Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con arreglo al adjunto formulario que no podrán retirar bajo ningún pretexto, ni motivo, y acompañará á ella en garantía del servicio que se propone, una carta de pago que acredite el depósito en la caja sucursal de la provincia, en cantidad de trescientos reales vellon, y concluido el acto de la Subasta se devolverán los documentos del depósito á todos los licitadores menos al rematante.

3.^a El Tipo máximo de la Subasta serán 10.610 rs. vn. que se detallan en el adjunto presupuesto.

4.ª En la hora señalada en la condicion 1.ª se abrirán por el orden en que fueren presentadas las proposiciones que se hicieren, y se adjudicará el servicio al que ofreciere mayores ventajas para la Hacienda: en caso de paridad se abrirá nueva subasta por espacio de media hora únicamente para los que hubiesen producido idénticas proposiciones.

5.ª Las condiciones de este servicio serán presentar en la Administracion Principal de Hacienda pública, desde el 15 de diciembre de este año al quince de enero siguiente todos los impresos y libros designados en el presupuesto, bien contruidos, de buen papel, rayadas las hojas con la 1.ª y última del Sello de oficio en cada uno de los libros, impresiones correctas, y con la forma, marca y folios que exige cada modelo, que se manifestará en la espresada Administracion de Hacienda pública de la provincia.

6.ª En el término de cuarenta y ocho horas presentará el rematante un fiador abonado que garantice el cumplimiento del contrato, y luego que mereciere la aprobacion de la Superioridad á cuyo fin se elevará el expediente de Subasta y que le sea notificada la aprobacion, otorgará la competente escritura, cuyos gastos serán de su cuenta; y caso de negarse á otorgarla y no presentase el fiador en el plazo marcado, perderá el depósito de los trescientos reales y se le aplicará la responsabilidad en que ademas de esto incurriere, al tenor de lo prescrito en el Real decreto é instruccion de 27 de febrero y 15 de setiembre de 1852.

7.ª Cuando el rematante no cumpla las condiciones indicadas por el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el plazo prefijado, se dará por recindido el contrato en perjuicio del mismo rematante, abriéndose nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia que resulte del 1.º al 2.º satisfaciendo ademas los perjuicios que hubiese ocasionado á la Hacienda pública por la demora del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la condicion 1.ª y 2.ª del artículo 5.º del citado Real decreto, y si faltaren á la entrega de los impresos y libros en el término prefijado y no llenasen las precitadas condiciones se cumplirán á su costa. En aclaracion del caso extremo de que trata el párrafo anterior, tendrá entendido el rematante: que cuando falte al cumplimiento del presente contrato, la Administracion ejercerá su accion sobre las garantías que tenga dadas, compeliéndole á que llene sus obligaciones, y á que reazarza los perjuicios irrogados en cuyo caso las disposiciones gubernativas de la Administracion, serán ejecutivas, quedado á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso administrativa.

Las multas y demas indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente.

1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la deuda del Estado que estén consignados en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos dados en fianza, ó especialmente hipotecados por el contratista ó su fiador.

3.º Sobre los demas bienes que á uno y otro pertenezcan.

Obligaciones del Contratista para con la Hacienda en el presente servicio.

Segun queda dicho en la condicion 5.ª el deber del contratista consiste en presentar en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, en el período

que discurre desde el 15 de diciembre próximo al 15 de enero siguiente, todos los impresos y libros designados en el presupuesto aprobado, bien contruidos, de buen papel, rayadas sus hojas con lápiz, siendo la 1.ª y última, de cada libro de papel sellado de oficio, y las impresiones correctas y con sujecion á los modelos establecidos, ejecutado este servicio en el plazo espresado, se entenderá que el contratista habrá llenado sus deberes, y que queda relevado de la responsabilidad mencionada en los párrafos anteriores.

Obligaciones de la Hacienda Pública para con el Contratista.

Tan luego como la Administracion se haya hecho cargo de los impresos y libros á que se contrae este servicio, dándose por satisfecha de la cantidad y calidad de los mismos, considerará cumplido el contrato, y de consiguiente se hallará en el deber de incluir la cantidad estipulada en el competente presupuesto, hasta obtener se consigne lo mismo por el tesoro á fin de que se verifique el pago al contratista.

8.ª Y finalmente, cumplido que sea el servicio contratado se comprenderá por la administracion en el primer presupuesto del año inmediato el importe en que hubiere adjudicado la subasta para que consignado el pago por la Direccion general del Tesoro público, que será de una vez sea librado y satisfecho el interesado.

Palma 1.º de agosto de 1860.—Luis Gil.

MODELO DE PROPOSICIONES.

El abajo firmado acepta las condiciones del servicio que para las impresiones y libros de la Administracion de los derechos de Consumos de esta capital en el año de 1861 se publicaren en la Gaceta de Madrid núm.º del dia y se compromete á realizarlo por la cantidad de garantizada su proposicion en la carta de pago que es adjunta.

Fecha firma del interesado

Presupuesto de las impresiones y libros que para el servicio de la Administracion de los derechos de consumos de esta capital se consideran necesarios en el año próximo de 1861.

Encuadernacion.	Libros.	Hojas.		Reales vellon.
Media pasta.	72	24	Setenta y dos libros de veinte y cuatro hojas cada una rayadas y encabezadas, con la primera y última del sello de oficio para el asiento de la recaudacion diaria en los Fielatos á razon de 20 reales uno segun modelo número 1.º.	1.440
Idem.	1	100	Uno id. de cien hojas rayadas y encabezadas la primera y última del sello de oficio para el asiento de la recaudacion diaria del matadero modelo número 2.º.	85
Idem.	3	100	Tres idem de cien hojas cada uno rayadas y encabezadas para el asiento de los adeudos menores á razon de 60 reales uno, modelo número 3.º.	180
Idem.	1	175	Uno idem de ciento setenta y cinco hojas rayadas y encabezadas para los depósitos de fábricas de almibares y licores, modelo número 4.º.	60
Idem.	1	50	Un libro de cincuenta hojas rayadas y encabezadas para los depósitos de las fábricas de jabon, modelo número 5.º.	35
Idem.	2	300	Dos libros de trescientas hojas cada uno rayadas y encabezadas para los depósitos de los demas artículos de la tarifa á razon de 160 reales uno, modelo número 6.º.	320
Idem.	1	100	Una id. de cien hojas rayadas y encabezadas para los depósitos de líquidos, modelo número 7.º.	100
Idem.	3	21	Tres libros de veinte y cinco hojas cada uno rayadas y encabezadas para anotar en los Fielatos las introducciones de depósitos á razon de 33 rs. 33 céntimos uno, modelo número 8.º.	100
Idem.	1	150	Uno idem de ciento cincuenta hojas rayadas y encabezadas para anotar el ganado que entra en el matadero, modelo número 9.º.	90
Idem.	2	150	Dos idem de ciento cincuenta hojas cada uno rayadas y encabezadas para anotar en los Fielatos las salidas de los depósitos á razon de 90 reales uno, modelo núm. 10.	180
Idem.	1	150	Uno de ciento cincuenta hojas rayadas y encabezadas para anotar las hojas de adeudo en el Fielato central, modelo número 11.	70
Idem.	1	100	Uno id. de cien hojas rayadas y encabezadas para el asiento de las declaraciones del extranjero y América, modelo número 12.	60
Idem.	1	150	Uno id. de ciento cincuenta hojas rayadas y encabezadas para el asiento de los registros de catálogo.	70
Número de impresos.				
	70.000		Setenta mil papeletas de adeudo mayor á razon de 80 rs. el millar, modelo núm. 14.	5.600
	50.000		Cincuenta mil id. de adeudos menores á razon de 30 rs. millar, modelo núm. 15.	1.500
	6.000		Seis mil id. para el sobre muelle id. para el sobre muelle á razon de 80 rs. millar, modelo número 17.	480
	6.000		Seis mil id. para anotar el ganado que se conduce al matadero á razon de 40 reales millar, modelo número 16.	240
				10.610

Importa este presupuesto los figurados diez mil seiscientos diez reales vellon.

Palma 1.º de agosto de 1860.—El administrador,—Luis Gil.—El oficial primero interventor.—P. O.—Federico Vassallo.

PALMA.

Imprenta de D. Felipe Guasp.